



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 45

1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

- a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
- b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Significado y propósito de la disposición

1. Esta disposición ofrece una visión de conjunto de los recursos de que dispone el comprador cuando el vendedor ha incumplido el contrato al no realizar cualquiera de sus obligaciones contractuales¹. En su apartado 1) a), el artículo se refiere simplemente a otras disposiciones, a saber los artículos 46 a 52, que especifican las condiciones en que pueden ejercerse los derechos establecidos allí. Por otra parte, el apartado 1) b) constituye la base del derecho del comprador a reclamar indemnización por daños y perjuicios y en cuanto tal tiene una gran importancia práctica². En cuanto a la cuantía de la indemnización, ha de establecerse con arreglo a los artículos 74 a 76. El párrafo 2) del artículo 45 permite combinar el derecho a indemnización con el ejercicio de otras acciones. El párrafo 3) limita la facultad de los tribunales y los árbitros para conceder períodos de gracia que desvirtuarían el sistema de reparaciones de la Convención.

2. El artículo 45 no enumera exhaustivamente las acciones de que dispone el comprador. La Convención le da otras posibilidades, p.ej. en los artículos 71 a 73 u 84, párr. 1). Sin embargo, el artículo 45 es exhaustivo en el sentido de que hace que el comprador no pueda invocar reparaciones contractuales que de otro modo tendría disponibles con arreglo a la ley interna aplicable, ya que la Convención excluye el recurso a la ley nacional cuando la Convención dispone una solución³.

Incumplimiento de una obligación como requisito para el ejercicio de una acción

3. La disponibilidad de una acción con la que el comprador pueda hacer valer sus derechos presupone que el vendedor ha incumplido una obligación derivada del contrato, de los usos comerciales, de las prácticas entre las partes o de la Convención. Incluso la inobservancia de un deber adicional —por ejemplo, el deber de suscribir una garantía bancaria en favor del comprador⁴— da al comprador la posibilidad de utilizar los recursos que le ofrece la Convención. La medida del incumplimiento por parte del vendedor es irrelevante para decidir si el comprador

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo – 11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 37 (“índice de los recursos de que dispone el comprador”).

² Véase p.ej., CLOUT, caso N° 85 [Federal District Court, Northern District of New York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994] (decisión apelada: CLOUT, caso N° 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1993, 3 de marzo de 1995]); CLOUT, caso N° 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo n° 155/1994 de 16 de marzo de 1995]; Arbitraje de CRCICA, Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex; CLOUT, caso N° 166 [Laudo arbitral, Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, 21 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8247, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 53; CLOUT, caso N° 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de julio de 1997]; CLOUT, caso N° 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

³ *Geneva Pharmaceuticals Tech. Corp. v. Barr Labs. Inc.*, Estados Unidos, 10 de mayo de 2002, disponible en Internet: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/020510u1.html>.

⁴ Véase el caso en CRCICA Arbitration Cairo, Egipto, 3 de octubre de 1995, Unilex.

puede utilizar tales recursos. Por supuesto, algunos de los recursos están disponibles para el comprador solo cuando la infracción es fundamental. En general, las razones del incumplimiento por el vendedor son también irrelevantes, excepto a los efectos del artículo 79, párrafo 5). En particular el párrafo 1) del artículo 45 no requiere que el vendedor actúe con negligencia o dolo.

4. Sin embargo, si la responsabilidad del vendedor por incumplimiento depende de otras condiciones —en particular de la notificación a su tiempo y en debida forma por el comprador (artículos 38, 39, 43)— deberán cumplirse esas condiciones adicionales para que el comprador mantenga su derecho a un recurso disponible.

Derechos en virtud de los artículos 46 a 52

5. El apartado 1)a) del artículo 45 remite simplemente a los artículos 46 a 52. Aunque todos los recursos establecidos en esos artículos requieren que se haya incumplido una obligación, hacen distinciones respecto al tipo de incumplimiento. En efecto, el artículo 46, párr. 2), el artículo 49, apartado 1)a) y el artículo 51, párr. 2) requieren un incumplimiento esencial. El artículo 49, apartado 1)b), se aplica solo en caso de que no se entregue la mercadería; en cuanto al artículo 50, es dudoso que su aplicación se extienda también a otros casos de entrega de mercaderías no conformes. El artículo 51 se refiere a incumplimiento parcial; el artículo 52 trata de entrega prematura y de exceso en la entrega.

Indemnización de daños y perjuicios

6. El artículo 45, en su apartado 1)b), establece las condiciones objetivas para que el comprador reclame indemnización por daños y perjuicios.⁵ En caso de incumplimiento de una obligación contractual de cualquier tipo por el vendedor, el comprador perjudicado puede reclamar una indemnización. Se ha dictaminado que el comprador puede reclamar por los daños derivados de la entrega de mercancías defectuosas.⁶ Puede también reclamar por los daños y perjuicios causados cuando el vendedor declara anticipadamente que no podrá hacer la entrega en el plazo convenido, con lo que comete una infracción anticipada del contrato en el sentido del artículo 71.⁷ No obstante, si el contrato o la Convención requieren otras condiciones para que el comprador tenga ese derecho —como el requisito de notificación según los artículos 38, 39 y 43— deberán cumplirse también esas condiciones.⁸

⁵ Una disposición paralela es el apartado 1)b) del artículo 61, que faculta al vendedor a reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato por parte del comprador.

⁶ Véase por ejemplo CLOUT, caso N° 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995] (el vendedor que entregó e instaló unas ventanas defectuosas fue declarado responsable de compensar los costos de sustitución de las ventanas defectuosas).

⁷ Tribunal de Arbitraje de la CCI, Suiza, laudo N° 8786, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 70.

⁸ Véase p.ej. Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8247, *ICC International Court of Arbitration Bulletin* 2000, 53; CLOUT, caso N° 364 [Landgericht Köln, Alemania, 30 de noviembre de 1999]; véase también *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de*

7. En contraste con muchos sistemas nacionales, el derecho a indemnización por daños y perjuicios no depende de ningún tipo de falta, de un incumplimiento de promesa expresa o cosa parecida, sino que presupone simplemente un no cumplimiento objetivo.⁹ Solo en las condiciones del artículo 79 o en el caso del artículo 80 queda el vendedor exento de responsabilidad.¹⁰

8. Los artículos 74 a 77 a los que se refiere el apartado 1)b) del artículo 45 contienen las reglas para el cálculo de la cuantía de los daños, pero no constituyen una base para una reclamación por daños y perjuicios.¹¹

9. Las decisiones que han aplicado el apartado 1)b) del artículo 45 no presentan dificultad respecto a la aplicación en cuanto tal.¹² Los problemas pueden plantearse en cuanto a la existencia y la magnitud de una obligación del vendedor o la cuantía de los daños. Pero como ambos aspectos se tratan en otras disposiciones (artículos 30 a 44 y 74 a 77 respectivamente), el apartado en cuestión es objeto de una simple mención, sin entrar en más detalles.¹³

Acumulación de indemnizaciones (art. 45, 2))

10. El derecho a indemnización es la reparación de que siempre dispone el comprador si un incumplimiento del contrato le ha causado daños. Este derecho puede acumularse con cualquier otra reparación que le compense por los daños que pudieran quedar. La cuantía de la indemnización, no obstante, depende de las otras reparaciones a las que haya recurrido el comprador.¹⁴

Ningún plazo de gracia (art. 45, 3))

11. El párrafo 3) del artículo 45 limita la facultad de los jueces o los árbitros de conceder un plazo de gracia y ampliar el tiempo de cumplimiento cuando el

marzo – 11 de abril de 1980 (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 34-36.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo – 11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 37.

¹⁰ Un ejemplo en que no se consideró aplicable la exención del artículo 79 se encuentra en CLOUT, caso N° 140 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo n° 155/1994 de 16 de marzo de 1995].

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo – 11 de abril de 1980* (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.81.IV.3), 37.

¹² Véanse p.ej. las decisiones citadas en la nota 2 *supra*.

¹³ Otros ejemplos: CLOUT, caso N° 82 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 83 [Oberlandesgericht München, Alemania, 2 de marzo de 1994] (véase el texto completo de la decisión); CLOUT, caso N° 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Tribunal de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo N° 8247, *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 2000, 53; CLOUT, caso N° 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997]; Tribunal Cantonal Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997, Unilex; CLOUT, caso N° 293 [Laudo de Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, 29 de diciembre de 1998]; CLOUT, caso N° 348 [Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de noviembre de 1999].

¹⁴ Véase Compendio, artículos 74 –76.

comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato.¹⁵ Aunque tal posibilidad pueda considerarse como una cuestión procesal y por lo tanto fuera del campo de aplicación de la Convención, la disposición la excluye explícitamente. La disposición se dirige únicamente a órganos judiciales. Las partes, no obstante, son libres de ampliar o modificar el período de cumplimiento en cualquier momento.

Otras cuestiones

12. El lugar de cumplimiento para todos los derechos y reclamaciones en virtud del artículo 45 depende del lugar de cumplimiento de la obligación primaria que se ha infringido: entregar mercancías o documentos, etc.¹⁶ Por ello es importante determinar el lugar de cumplimiento de la obligación primaria.

13. La Convención no trata de la prescripción.¹⁷ La prescripción de los derechos y reclamaciones concedidos en virtud del artículo 45 tiene pues que determinarse con arreglo a la ley nacional aplicable o —en la medida en que sea aplicable— con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1974, modificada en 1980.

Carga de la prueba

14. La cuestión de la carga de la prueba solo interesa respecto a la reclamación por daños y perjuicios en virtud del apartado 1)b) del artículo 45, ya que las otras partes de la disposición no conceden derechos concretos sobre la base de los cuales pudiera el comprador ejercer una acción. Respecto a la reclamación por daños y perjuicios, la carga de la prueba recae sobre el comprador, quien deberá probar el incumplimiento de una obligación por el vendedor y los daños causados por tal incumplimiento. Con arreglo al artículo 79, al vendedor incumbe probar las eventuales circunstancias eximentes.

¹⁵ Esto es posible, p.ej., con arreglo al art. 1184 párr. 3 y al art. 1244 del Código Civil francés y en los sistemas jurídicos influidos por dicho código.

¹⁶ Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996; CLOUT, caso N° 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; Gerechtshof Hertogenbosch, Países Bajos, 9 de octubre de 1995, Unilex; Cour d'Appel de Paris, Francia, 4 de marzo de 1998; CLOUT, caso N° 244 [Cour d'appel Paris, Francia, 4 de marzo de 1998]; CLOUT, caso N° 245 [Cour d'appel Paris, Francia, 18 de marzo de 1998].

¹⁷ Véase Compendio, artículo 1, n. 13.